

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.  
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 23 de Septiembre de 1904.)*

Núm. 1.953.

**Gobierno civil de la provincia.**

**SECRETARÍA.**

**Negociado 3.º**

CIRCULAR NÚM. 116.

Según me comunica el Alcalde de Villalar, el día 11 del corriente, fué recogida en dicho término municipal, una mula cuyas señas se detallan á continuacion, la cual se halla depositada en la Alcaldía á disposicion de su dueño.  
Valladolid 22 de Septiembre de 1904.

*El Gobernador,*

**Victoriano Guzman.**

*Señas.*

Edad 22 años, pelo negro, alzada siete cuartas y ocho dedos. Particulares; fogueado, en los dos corbejones.

Núm. 1.966.

**Gobierno civil de la provincia.**

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 117.

Habiendosido robadas del pueblo de San Miguel de Bernuiz (Segovia), las caballerías que se reseñarán, de la propiedad del vecino del mismo Pascual Gomez Cisneros; encargo á la Guardia civil, Alcaldes de esta provincia y Agentes de Vigilancia, procedan á la busca y detencion de referidas caballerías y personas en cuyo poder se encuentren, dando cuenta á este Gobierno y poniéndolas á disposicion de la Autoridad competente.

Valladolid 23 de Septiembre de 1904.

*El Gobernador,*

**Victoriano Guzman.**

*Señas de las caballerías.*

Una yegua de tres años, alzada seis y media cuartas, pelo castaño, calzada de las dos extremidades, con una estrella en la frente, herrada de las manos y con rozaduras en el cuello.

Un macho de treinta meses, alzada seis y media cuartas, pelo negro, mohino, herrado de las manos, con un bulto en la barriga cerca del ombligo, rozado al pescuezo.

Otro macho de quince meses, alzada seis cuartas y dos dedos, pelo moreno, bociblanco, sin herrar.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**LEY REFORMANDO**

LA

**LEGISLACION PENAL Y PROCESAL**

EN MATERIA DE

**CONTRABANDO Y DEFRAUDACION**

con arreglo á la ley de bases de 19 de Julio de 1904.

**(CONCLUSIÓN.)**

Art. 99. El fallo de la Junta, cuando ésta calificase el hecho de falta y no apreciase la existencia de delito conexo, abarcará los siguientes extremos y conclusiones:

- 1.º Declaracion de la falta y de sus circunstancias legales;
- 2.º Declaracion de las personas responsables, determinando la participacion de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y
- 3.º Imposicion de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si el hecho revistiese los caracteres de delito, ó siendo calificado de falta hubiese de reservarse su conocimiento á los Tribunales competentes, con sujecion á lo determinado en los artículos 10, 57 y 85 de esta Ley, la Junta se limitará:

- 1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se trata-

se de contrabando, y asimismo el valor oficial ó de tasacion de los efectos aprehendidos, ó el importe de los derechos defraudados, si se tratase de defraudacion;

2.º A ordenar que se remita el acta de descubrimiento ó de aprehension, con todo lo actuado, al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia;

3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicacion reglamentaria de su producto, sin perjuicio de la indemnizacion civil al reo, caso de ser éste absuelto, si se presentase ó fuese habido.

Si la calificacion del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubiesen sido objeto del contrabando, ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiese medio de valorar ó de tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes.

Si la Junta no apreciase en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito ni de falta de contrabando ni de defraudacion, pudiendo sin embargo constituir el mismo una contravencion administrativa ó falta reglamentaria, se inhibirá á favor de la Autoridad competente, sin que por

ello se prejuzgue la resolución de ésta.

Art. 100. El acuerdo de la Junta se notificará en el acto á los aprehensores y á los interesados si hubiesen concurrido, haciéndolo constar por medio de diligencia que suscribirán aquéllos con el Secretario, y en la cual se les advertirá de los recursos que contra dicho acuerdo pueden utilizar.

Si en dicha diligencia manifestasen unos y otros de modo explícito su conformidad, el acuerdo se considerará firme y definitivo, y se procederá á su ejecución y cumplimiento en el plazo de tercero día.

Art. 101. Contra las resoluciones de las Juntas administrativas, en materia de faltas, se podrán utilizar los mismos recursos de alzada y contencioso-administrativos que en las demás reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 25 pesetas en materia de contrabando, ó de 250 en la de defraudación.

Art. 102. La distribución de premio, en su caso, á los partícipes, no podrá hacerse mientras no sea firme el fallo condenatorio, ya por haberse consentido expresamente ó por no haberse utilizado el recurso de alzada ó el contencioso administrativo dentro del plazo legal.

Art. 103. Los Presidentes de las Juntas administrativas remitirán mensualmente copia literal de los fallos á los Centros directivos á que el asunto corresponda y á la Dirección general de lo Contencioso.

Art. 104. Tan luego como sea firme el fallo, se procederá á su ejecución y cumplimiento por la vía de apremio: disponiendo en su caso la venta, aplicación ó inutilización de los efectos aprehendidos en la forma que proceda con arreglo á esta ley.

Si notificado el fallo, la Autoridad llamada á ordenar su cumplimiento abrigase temor racional y fundado de que los responsables trataran de ocultar sus bienes para colocarse en estado de insolvencia, ya enajenándolos ó suspendiendo el ejercicio de la industria ó tráfico á que vinieren dedicándose, ó cerrando sus establecimientos, podrá decretar el embargo de bienes de los responsables, constituyéndolos en depósito en persona de arraigo, siendo siempre preferida para este cargo

la que designe el deudor si ofreciese bastante garantía.

Cuando fuese declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, la Administración devolverá éstos ó el valor recibido por ellos, sin otra responsabilidad.

Art. 105. Cuando algún fallo sometido á revisión se declarase lesivo y procedente por tanto su impugnación en vía contencioso-administrativa, una vez hecha aquella declaración podrá el Ministro de Hacienda suspender la ejecución de dicho fallo si de éste se siguiere perjuicio irreparable á los intereses de la Hacienda ó fuere notoria la infracción legal cometida. Esto no obstante, si los interesados ofrecieren garantías para hacer efectiva la sentencia que en su día se dicte, el acuerdo se ejecutará.

### CAPITULO III

#### DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Art. 106. Recibidas por el Juzgado las diligencias ó el expediente administrativo de contrabando ó defraudación, incoará el oportuno sumario, dictando en el término de veinticuatro horas el correspondiente auto en que declarará si ha lugar á continuar aquellas diligencias, ordenando, caso afirmativo, que con citación del Abogado del Estado se ratifiquen las declaraciones allí prestadas, que se evacuen las citas pertinentes, y que se reciba declaración, si no se hubiese hecho, á los presuntos culpables: poniendo en conocimiento de la Audiencia respectiva la incoación del sumario.

De modo análogo procederá el Juzgado cuando por el Abogado del Estado, por los funcionarios encargados de la persecución del contrabando ó defraudación ó por particulares, se denuncie directamente ante él un hecho de esta clase en que no hubieran precedido diligencias administrativas; poniéndolo en conocimiento, en este caso, de la Junta administrativa, por conducto del Delegado de Hacienda, á los efectos de las declaraciones á que se refiere el art. 99.

Art. 107. Si el Abogado del Estado concurriese á las declaraciones de los reos, podrá hacer á los mismos las preguntas que estime conducentes al esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, siempre que el Juez las estime pertinentes. Si no las

estimara así, no serán interrogados los reos á tenor de ellas; pero se consignarán en el acta que de la declaración se extienda, suscribiéndola con el Juez, el Abogado del Estado y los declarantes, y refrendándola el actuario.

Art. 108. Si de los antecedentes consignados en la denuncia ó del resultado de las declaraciones prestadas por los denunciados, apareciesen motivos suficientes para considerar á éstos culpables del delito que se persigue, el Juez dictará auto de procesamiento contra los mismos. Si entendiere que no resultan méritos bastantes para ello, acordará la práctica de las diligencias que estime oportunas para la mejor comprobación y esclarecimiento de los hechos ó las que á tal fin proponga el Abogado del Estado.

Art. 109. Son aplicables á las causas de contrabando ó defraudación todos los preceptos contenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal que no se opongan á los establecidos en la presente ley, incluso lo relativo á embargos y fianzas, instrucción del sumario, sustanciación y celebración del juicio oral, en cuanto sean adecuadas y compatibles con la naturaleza de los delitos á que esta ley se refiere.

Art. 110. Continuará atribuída la acusación de oficio en esta clase de delitos á los Abogados del Estado, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de la ley orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

Como tales acusadores de oficio, podrán ejercitar todas las acciones, derechos y recursos que por la ley de Enjuiciamiento criminal competen al Ministerio fiscal, cuyas prerrogativas y preeminencias disfrutarán.

Art. 111. Una vez acordado procesamiento, en el mismo auto dispondrá el Juez la prestación de la oportuna fianza, que será precisamente metálica ó hipotecaria, y si ésta no se presta en el plazo señalado, que será improrrogable, el Juez decretará el embargo de bienes necesario.

No serán embargables los efectos decomisados.

Art. 112. Si durante la sustanciación del proceso hiciesen los procesados abandono expreso de las mercancías aprehendidas por delito de defraudación, se dará conocimiento del hecho al Delegado de Hacienda á los efectos del art. 46.

Art. 113. Las sentencias que dicten las Audiencias provinciales en las causas por delitos objeto de esta ley, se redactarán conforme á la de Enjuiciamiento criminal, confirmando además el comiso cuando proceda, aplicando las penas especiales señaladas en la presente ley y las generales que correspondan, y resolviendo en definitiva todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: declarando la penalidad subsidiaria para en su caso.

Art. 114. Terminada la causa por fallo condenatorio, tan luego como este sea firme se comunicará al Delegado de Hacienda, á los efectos de los artículos 40, 46 y 48 de esta ley.

Art. 115. El Juzgado encargado de cumplir el fallo hará efectivas las fianzas y bienes embargados por el procedimiento de apremio con arreglo al derecho común, ordenará practicar la tasación de costas y adoptará las demás medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

Con el producto de dichos bienes se satisfarán las responsabilidades incumplidas de la sentencia, con arreglo al artículo 49 del Código penal.

Art. 116. Cuando hubiese sido declarado improcedente el comiso ó la detención de los efectos aprehendidos, se pondrá en conocimiento de la Administración para que esta los devuelva como determina el art. 104.

Art. 117. La circunstancia de hallarse prófugos los reos no detendrá el curso del proceso, que seguirá en rebeldía con citación de aquéllos en estrados, recayendo á su tiempo la sentencia que corresponda.

Esta se ejecutará, en cuanto al comiso y demás penas pecuniarias, si hubiese bienes, sin perjuicio de que se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamase, dentro del plazo de un año.

Con respecto á las personales, se oirá siempre á los reos cuando se presentasen ó fuesen habidos.

### CAPITULO IV

#### DE LOS RECURSOS DE CASACION, REVISIÓN Y RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 118. Contra los fallos que dicten las Audiencias provinciales en las causas por contrabando ó defraudación, se podrá utilizar el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en los casos y

por los motivos que se establecen en el libro V de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La preparacion, sustanciacion y decision de dichos recursos se ajustará á lo que prescribe la expresada ley de Enjuiciamiento criminal, en lo que no se oponga á las disposiciones de la presente: quedando á salvo la intervencion del Ministerio fiscal, cuando concurra algún delito común.

Art. 119. Los Abogados del Estado podrán ejercitar todas las acciones y recursos que en la expresada ley de Enjuiciamiento criminal se reconocen al Ministerio fiscal, sin que para ello se les exija caucion, fianza ni depósito alguno.

Art. 120. Dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que haya quedado firme la sentencia dictada en causa de contrabando ó defraudacion, la Sala de la Audiencia provincial que hubiere conocido en dicha causa remitirá los autos á la Abogacia del Estado en el Tribunal Supremo, con objeto de que por ésta se revisen, á fin de conocer si en los fallos se ha irrogado perjuicio á la Hacienda por indebida aplicacion de las penas pecuniarias.

Si dentro del expresado plazo de tres meses no se hallare ejecutada la sentencia, el Tribunal á quien corresponda su cumplimiento mandará sacar testimonio suficiente para que aquélla tenga efecto, sin perjuicio del cumplimiento de lo prevenido en el párrafo anterior.

Art. 121. Recibidos los autos originales por la Abogacia del Estado á que se refiere el artículo anterior, los examinará, y si encontrare que no se ha inferido perjuicio á la Hacienda, los devolverá al Tribunal de que procedan, para su archivo.

El plazo en que dicha Abogacia cumplirá aquel servicio no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que recibiese la causa.

Art. 122. Si la Abogacia del Estado entendiese que por la sentencia se causó perjuicio á la Hacienda, consultará á la Direccion general de lo Contencioso del Estado, exponiendo los fundamentos de su opinion, á fin de que por el Ministerio de Hacienda se la autorice para promover el recurso de responsabilidad civil contra los funcionarios que dictaron la sentencia lesiva y contra los Abogados del Estado que no utiliza-

ron contra la misma los recursos procedentes.

Art. 123. La sustanciacion de dichos recursos, cuando procedan, se ajustará á lo que se dispone en el libro II, título VII, de la ley de Enjuiciamiento civil.

#### INDULTOS

Art. 124. Los indultos por los delitos de contrabando ó defraudacion se solicitarán, sustanciarán y concederán con arreglo á lo que dispone la ley de 18 de Junio de 1870 regulando el ejercicio de aquella gracia, pero se habrá de pedir informe en los expedientes al Ministerio de Hacienda.

#### Disposiciones generales.

Art. 125. En todo lo que no se halle expresamente determinado en esta ley se observarán como supletorios el Código penal la ley de Enjuiciamiento criminal y el reglamento de procedimiento económico administrativo, según los casos.

Art. 126. En las causas por delitos de contrabando ó defraudacion, incoadas con arreglo á la legislacion anterior, en que no se haya dictado fallo definitivo y firme, pero que se refieran á hechos que por su cuantía sean calificados como faltas por la presente ley, se sobreseerá desde luego, y se remitirá lo actuado al Delegado de Hacienda de la provincia para que la Junta administrativa á que corresponda resuelva lo que proceda.

Art. 127. Si las causas en que han de continuar conociendo los Tribunales ordinarios se hallaren en período de sumario, se sustanciarán y decidirán en única instancia ante las Audiencias provinciales. Si en dichas causas se hubiere dictado fallo de primera instancia, se ajustarán en la apelacion y ulteriores recursos á lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Art. 128. Salvo en lo que se refiere á las disposiciones transitorias contenidas en los artículos 126 y 127, queda derogado el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y cuantas disposiciones se opongan á lo determinado en la presente ley.

Aprobado por S. M.—En San Sebastián á 3 de Septiembre de 1904.—*Guillermo J. de Osma.*

(Gaceta del 10 de Septiembre de 1904.)

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.957.

Alcaldia constitucional de Valladolid.

### Cánon impuesto sobre la riqueza imponible urbana amillurada en Valladolid.

Tercer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos del expresado trimestre, esta Alcaldía con fecha de hoy ha dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relacion en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en los sitios públicos de esta localidad, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instruccion de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la Recaudacion de los valores, relacion y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo queda iniciada la recaudacion en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instruccion.

Valladolid 20 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, *Pedro Vaqueiro Concellon.*

Num. 1.948.

Arroyo.

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1905, formado por la Comision de su seno, queda expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren oportunas, pues pasados que sean los quince

días, no se admitirá reclamacion alguna.

Arroyo 18 de Septiembre de 1904.—El Alcalde interino, Pedro Torío.

Núm. 1.960.

Piñel de Abajo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1903 en sus dos periodos ordinario y de ampliacion, rendidas por los señores Alcalde y Depositario y fijadas definitivamente por dicha Corporacion, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaria municipal, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley de igual nombre.

En Piñel de Abajo á 19 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Leonardo García.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.959.

CORRALES DE DUERO.

ANUNCIO.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal sin más dotacion que los derechos devengados con arreglo al arancel. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas en término de quince días á este Juzgado, pasados los cuales no se admitirá ninguna y se proveerá conforme á las disposiciones de la ley del Poder judicial.

Corrales de Duero á 19 de Septiembre de 1904.—El Juez, Sinforiano Zapatero.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.944.

CAPITANIA GENERAL

DE

CASTILLA LA NUEVA.

E. M.

Disposiciones dictadas por el Excmo. Sr. Capitán general de esta Region, para que en el día 3 de Octubre se movilicen los regimientos de infantería de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Ras.

1.º Los jefes de los cuerpos á quienes se refieren estas instruc-

ciones, llamarán á filas directamente á cuantos individuos de licencia ilimitada y primera reserva, pertenecientes á aquellos regimientos, sean necesarios para elevar sus efectivos á 1.200 hombres por cuerpo, ó sean 600 por batallón, según preceptúa la Real orden de 9 de Agosto último.

2.<sup>a</sup> Para cubrir tales efectivos se adoptará el orden de prelación siguiente: primero, individuos con licencia ilimitada; segundo, en primer año de reserva; tercero, en segundo año, y cuarto, los precisos del tercer año, elegidos por el orden inverso al que determina la ley de Reclutamiento vigente para los licenciamientos.

3.<sup>a</sup> Los soldados que se concentren lo harán directamente á los regimientos que los llamen, efectuando su viaje por ferrocarril y por cuenta del Estado, según ordena la citada Real orden de primero del actual. A este efecto, los comisarios de transportes ó los Alcaldes de los pueblos en que residan, les facilitarán las convenientes listas de embarque, teniendo en cuenta que los soldados de los regimientos de Saboya y Wad-Ras, han de venir á Alcalá de Henares, y los de Asturias y Covadonga á Madrid. Se recuerda á los Alcaldes, que deben facilitar á cada individuo tantas listas como líneas férreas de Compañías diferentes tengan que recorrerse, expresando en cada una el trayecto para que sirven, y que los individuos de un mismo pueblo y destino deben ser incluidos en una sola lista de embarque que se extenderá á nombre de uno de ellos acompañados de los que marchen con él en aquel grupo, yendo juntos en los mismos trenes.

4.<sup>a</sup> Los cuerpos llamarán á concentracion para el día tres del próximo mes de Octubre, y durante los días cuatro, cinco y seis, armarán y equiparán á sus contingentes, de suerte que puedan en el día ocho á cualquiera de las horas del mismo en que se les ordene, emprender la marcha para ulterior destino.

5.<sup>a</sup> Se recuerda á los soldados que se llaman, que de no presentarse en su regimiento dentro del tercer día después del tres de Octubre fijado en esta convocatoria, incurrirán en las graves penas señaladas en el Código de Justicia Militar para los desertores.

6.<sup>a</sup> Durante el período de las maniobras, que durarán escasa-

mente un mes, los individuos de tropa que tomen parte en ellas disfrutará, además de sus haberes reglamentarios, del plus de campaña, y al salir de sus pueblos, los Alcaldes de los mismos les abonarán tantos socorros, de cincuenta céntimos cada uno, como días sean estrictamente necesarios para incorporarse á banderas.

7.<sup>a</sup> Para el cumplimiento, por parte de los Alcaldes, de la disposición anterior, se les advierte que deberán computar por días enteros aquellas fracciones de los mismos que resulten superiores á seis horas, y para el reintegro de los socorros facilitados, pasarán los Ayuntamientos el oportuno cargo al cuerpo en que pertenezca el reservista, cuerpos que los abonarán en la forma más directa y rápida que sea posible á cuenta de los haberes de los interesados.

8.<sup>a</sup> Los soldados llamados á filas traerán consigo las prendas de uniforme con que fueron licenciados; pero en el caso de faltarle algunas y aun todas, no obstante su deber de conservarlas, se presentarán con las que les resten y aun vestidos de paisano, pues todo es más excusable que su falta de incorporacion.

9.<sup>a</sup> Los comandantes de los puestos de la Guardia civil de los pueblos donde residan individuos llamados á concentracion, y dentro de lo posible en los lugares comprendidos en sus demarcaciones, celarán cuidadosamente el exacto cumplimiento, por parte de todos, de estas disposiciones, vigilando la marcha de los reservistas, después de cerciorarse, por medio de sus respectivos pases, que pertenecen á la clase llamada á filas, y que llevan sus listas de embarque en la forma debida; en la inteligencia, que haré responsables á dichos jefes de omisiones que en este servicio pudieran cometerse, servicio que, en compatibilidad con el suyo ordinario, lo estimo como muy preferente.

10.<sup>a</sup> Quedan también advertidos los reservistas, que su falta de incorporacion no puede excusarse por no haber recibido el aviso de su llamada, siempre que esta falta de aviso obedezca á haberse ausentado de su residencia sin la competente autorizacion.

11.<sup>a</sup> Se interesará de los señores Gobernadores civiles de las provincias donde residan reservistas, la insercion de estas dis-

posiciones en los *Boletines oficiales* de las mismas, al efecto de que tengan la mayor publicidad y por nada ni por nadie se pueda excusar su cumplimiento.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—D. O. de S. E. El General Jefe de E. M., *Máximo Ramos*.

#### Capitania General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.

Relacion de los pueblos de la provincia de Valladolid donde residen soldados de los llamados á filas para la movilizacion de los Regimientos de Saboya, Asturias, Covadonga y Vad-Ras.

Número de reservistas 1, pueblos en que residen, Urones de Castroponce.

Madrid 19 de Septiembre de 1904.—El General Jefe de E. M., *Máximo Ramos*.

Núm. 1.958.

#### El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias del Cantón de Medina del Campo.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado las dos subastas consecutivas celebradas en esta villa para contratar á precios fijos el servicio de Subsistencias á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la misma, por el plazo de un año que empezará á contarse desde la fecha que se le designe al adjudicatario hasta 31 de Octubre de 1905 y un mes más si así conviniere á la Administracion Militar, por el presente y en virtud de orden del Excelentísimo Sr. Intendente Militar de este Distrito de 19 del actual, se anuncia una primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de la dicha villa el día 26 de Octubre próximo á las once en punto.

Las proposiciones han de hacerse en papel de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la expresada Casa Ayuntamiento y en la Comisaría de Guerra de Subsistencias de Valladolid, sita en el ex-convento de San Agustín, todos los días no feriados de nueve á trece, no siendo necesario la constitucion de depósito del 5 por 100 según determina la

Real orden de 12 de Mayo de 1887.

Los precios límites que han de regir son los siguientes:

Por cada racion de pan 0'22 pesetas.

Por id. id. de cebada, 1'16 idem idem.

Por cada quintal métrico de paja 5'77 id. id.

Medina del Campo 20 de Septiembre de 1904.—Joaquin Salado.

Núm. 1.954.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el cuartel de la Merced, carbon de encina de Salamanca, leña de pino, jabon común de primera, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la Factoría de Subsistencias el día 10 de Octubre próximo á las doce, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Septiembre de 1904.—Joaquin Salado.

NUM. 1.955.

#### El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustín, harina de primera clase para pan de hospital, carbon de cok, cebada y paja, pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Octubre próximo á las doce rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar, en la forma que se ordene.

Valladolid 22 de Septiembre de 1904.—Joaquin Salado.

Factoría del Hospicio provincial.